

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **021**

Fecha Estado: 17/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120140025200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BLANCA DOLLY SALAZAR DE GOMEZ	PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCIA	Auto pone en conocimiento ordena remitir actuaciones, deja a disposicion medida cautelar y requiere parte ejecutante y al secuestre.	16/02/2023		
05615310300120150041400	Ejecutivo Singular	VIRGELINA HENAO GONZALEZ	JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS	Auto resuelve recurso no repone.	16/02/2023		
05615310300120180029600	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	GLADIS AGUIRRE VANEGAS	Auto termina proceso por pago	16/02/2023		
05615310300120180029700	Ejecutivo Singular	JOSE FRANCISCO BELTRAN GOMEZ	P.R. METALES S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	16/02/2023		
05615310300120190017600	Ejecutivo Singular	DGROUPE S.A.S.	FAST COLOMBIA S.A.S.	Auto ordena oficiar	16/02/2023		
05615310300120200008200	Verbal	JESUS ANTONIO POSADA ALZATE	JOSE JESUS BETANCUR ALZATE	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares	16/02/2023		
05615310300120210004200	Ejecutivo Conexo	MARTHA LUCIA MEJIA GIRALDO	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A	Auto requiere a la parte demandante	16/02/2023		
05615310300120210020400	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ	Auto fija fecha remate	16/02/2023		
05615310300120220000700	Deslinde y Amojonamiento	MARIA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	16/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120230001900	Verbal	SANTA MARIANITA SAS	FERNANDO DE JESUS ARBELAEZ ZAPATA	Auto admite demanda	16/02/2023		
05615310300120230003500	Verbal	STELLA HURTADO OSPINA	ELKIN OCTAVIO SANCHEZ MUÑOZ	Auto inadmite demanda	16/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LEIDY NATALIA ESCOBAR MARULANDA  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIIPOTECARIO
DEMANDANTE:	LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ y BLANCA DOLLY SALAZAR GOMEZ cesionaria GILMA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO:	ALEXANDER VANEGAS ZAPATA PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCIA
RADICADO:	05308-31-03-001-2014-00252-00
AUTO (I):	No. 0141

El Liquidador Patrimonial de la señora Paula Cristina Arroyave García, mediante aviso allegado el 10 de febrero de 2023, informa que, por auto calendado 06 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, se dio apertura al proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL persona natural no comerciante consagrado en la Ley 1564 de 2012 de la señora ARROYAVE GARCÍA,

Por lo tanto, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del art. 564 del C.G.P., se dispone remitir el presente proceso al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre dentro del proceso liquidatorio que allí se adelanta.

Al respecto, contemplan los numerales 6 y 7 del artículo 565 del C.G.P., en lo que respecta al proceso de liquidación de persona natural no comerciante lo siguiente:

*Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

1. (...)

...

6. *La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*

***7. La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.***

*Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*

*En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas. subrayas del Juzgado.*

(...)"

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación de persona natural no comerciante de la aquí codemandada, al tenor de las normas antes transcritas se ordenará la remisión del vínculo del presente expediente al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que obre en el proceso liquidatorio que allí se tramita con radicado 05001-40-03-018-2022-00898-00 y se continuará el presente trámite en contra del codemandado ALEXANDER VANEGAS ZAPATA.

La medida cautelar decretada, consistente en EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con MI 020-72752 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de los aquí demandados, se dispone dejar a disposición del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso liquidatorio 05011400301820220089800, únicamente con relación al porcentaje correspondiente a la codemandada PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCIA.

Se ordena oficiar a la secuestre Alba Marina Moreno Graciano quien actúa dentro del presente proceso para que rinda cuentas en lo sucesivo, ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con relación al porcentaje correspondiente a la codemandada Paula Cristina Arroyave García. Líbrese el respectivo oficio.

Finalmente, y dado que el liquidador patrimonial de la señora Arroyave García, señala en su escrito que el señor ALEXANDER VANEGAS ZAPATA codemandado en las presentes diligencias y cónyuge de la acreedora en liquidación patrimonial, **falleció**, se requiere a la parte actora y a la codemandada, para que allegue al expediente registro civil de defunción del señor VANEGAS ZAPATA e indique quienes son sus herederos determinados con quienes se continuará el presente proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DISPONER** la remisión del vínculo del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO bajo radicado 05615-31-03-001-2014-00252-00 adelantado por LUIS JAIME GOMEZ GOMEZ y BLANCA DOLLY SALAZAR GOMEZ cesionaria GILMA GOMEZ GOMEZ en contra de ALEXANDER VANEGAS ZAPATA con c.c. 15439554 y PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCIA con c.c. 39.455.501, al Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en virtud de la admisión

del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado en contra de PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCIA.

**Continuar** este trámite en contra del codemandado ALEXANDER VANEGAS ZAPATA.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte ejecutante y a la codemandada PAULA CRISTINA para que allegue al expediente registro civil de defunción del señor VANEGAS ZAPATA e indique quienes son sus herederos determinados con quienes se continuará el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DEJAR** a disposición del Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la medida cautelar decretada en este proceso, consistente en EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble con MI 020-72752 de la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de los aquí demandados, para el proceso liquidatorio 05011400301820220089800, **únicamente con relación al porcentaje correspondiente a la codemandada PAULA CRISTINA ARROYAVE GARCIA.**

**TERCERO: REQUERIR** a la secuestre Alba Marina Moreno Graciano quien actúa dentro del presente proceso para que rinda cuentas en lo sucesivo, ante el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín, con relación al porcentaje correspondiente a la codemandada Paula Cristina Arroyave García.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebf3e1d009c0f792a79ff660b8f972c9018f95082517806d4175aaa988fce8a**

Documento generado en 16/02/2023 02:25:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

AUTO (I) No. 136

Radicado: 0561531030012015-00414-00

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 26 de enero de 2023, mediante el cual se resolvieron varias solicitudes y se dejó a disposición de la Superintendencia de Sociedades el proceso de la referencia y las medidas cautelares.

**Argumentos del recurrente. Oposición**

Alega la parte recurrente que, la doctrina proclama como la suspensión propia e impropia del proceso, baste señalar que por manera alguna puede encuadrarse dentro de las que el C. G. del Proceso entraña como posibles causales de suspensión del proceso. Si la propia que describe el art. 161 en sus dos causales pues es obvio que ninguna encuadra en el caso sub-examen.

Como causales de suspensión impropia, que corresponden a los casos afincados en los arts. 57, 61, 121, 133-3, 145, 150, 551, 560 inciso 2°, 611, entre otras, pues sólo basta consultar los enunciados de las hipótesis descriptivas de dichas disposiciones para colegir que tampoco procede la suspensión del presente proceso, sólo por el hecho de que la Superintendencia de Sociedades en un trámite exprés en el marco del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización del señor ANDRÉS FELIPE TAMAYO ISAZA, en causa propia y de su arraigo fallido en su propio patrimonio, no con lo que camufladamente o soterradamente se quieren confundir con los del de cujus JUAN DE LA CRUZ TAMAYO ARIAS.

Manifestó también, que para el despacho la competencia resulta improrrogable, en la medida que el proceso ejecutivo no ha terminado por causa legal, para que se dejen a disposición del Superintendente Regional de Sociedades, porque sería “compartir” – para decirlo de alguna forma – la jurisdicción y competencia que es inmutable y circunstancias de hecho ni de derecho sobrevinientes la han mutado al instituirse la *perpetuatio jurisdictionis*.

Señaló, que el Juzgado pasa por alto el conocimiento de la decisión que por vía de tutela adoptó la H. Corte Suprema de Justicia en sede constitucional en la sentencia del 25 de enero de 2023, con ponencia del Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicación No. 05000- 22-13-000-2022-00235-01, y en cuyo proceso están involucradas las partes de este proceso y el mismo Despacho Judicial, al dejar consignado:

En el término de traslado, la contra parte refirió, que han sido recurrentes, repetitivos y equivocados los argumentos de la apoderada de la parte demandante, quien desconoce cómo se ha expresado en escritos anteriores, el principio de universalidad y la especialidad del trámite de reorganización empresarial al cual se acogió el señor TAMAYO ISAZA, tramite en el cual la profesional del derecho ejerciendo la defensa de su mandante también expuso los mismos argumentos y estos fueron despachados desfavorablemente por la superintendencia de sociedades. Es decir, que ya existe una decisión en firme de una entidad con facultades jurisdiccionales que resolvió las cuestiones que mediante los recursos interpuesto quiere debatir. Solicitó permaneciera incólume la decisión optada por este despacho judicial.

Para resolver el presente asunto, se hace necesario hacer las siguientes,

## **CONSIDERACIONES.**

### **Problema Jurídico**

En atención a los hechos narrados en el recurso, se hace necesario plantear el siguiente problema jurídico, ¿resulta procedente en el presente asunto revocar la decisión tomada en el auto del 26 de enero de los corrientes, en la cual se ordenó suspender el trámite del proceso ejecutivo de la referencia y su posterior remisión con destino a la Superintendencia De Sociedades Intendencia Regional Norte

Medellín, esto por cuanto la misma no resulta ser la adecuada en este caso, o por el contrario, debe mantenerse incólume dicha actuación?, para desentrañar este asunto debemos necesariamente abarcar los siguientes puntos: *i)* que es la NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, *ii)* reglas generales para la NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN y *iii)* caso concreto.

Conforme lo establece el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, establece que:

*“Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. **El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.***

(Subrayas y negrillas del despacho)

### **Caso concreto.**

Analizados los planteamientos antes referidos, y detallados los elementos que le son propios al asunto materia del presente recurso, este despacho judicial debe concluir desde ya, que se debe confirmar la decisión tomada el 26 de enero de 2023, referente a la suspensión del proceso ejecutivo y su posterior remisión con destino a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL MEDELLÍN, esto por cuanto a diferencia de lo que considera la apoderada de la parte demandante, no se trata de una suspensión caprichosa por parte de este

togado o de un paralelismo de competencia y jurisdicción entre el juzgado y la referida superintendencia, como lo quisiera hacer ver la recurrente, sino que se trata de un mandato de índole legal que establece claramente cómo debe procederse ante la presentación eventual de un trámite de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN, procedimiento que no puede ser ignorado y menos a un pasado por alto, esto por las consecuencias que para este funcionario podría acarrear el contrariar la orden legal establecida.

Es por ello que como se anunciara anteriormente la decisión que aquí se ataca permanecerá incólume.

Finalmente, se hace necesario indicar, que no se dará trámite al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, esto por cuanto la decisión atacada no resulta ser de aquellas susceptibles de apelación, conforme lo establece el artículo 321 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 Y 318 del C.G.P., este juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero. – CONFIRMAR** el auto del 26 de enero de 2023, mediante el cual se resolvieron varias solicitudes y se dejó a disposición de la Superintendencia de Sociedades el proceso de la referencia y las medidas cautelares.

**Segundo. –** No se le dará trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, esto por las razones expuestas en líneas atrás.

**Tercero. -** Cumplido el término de ejecutoria de la presente actuación, remítase el expediente con destino a la Superintendencia De Sociedades Intendencia Regional Norte Medellín, para lo de su competencia; procédase por secretaria.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ ( E )**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97d9789f85648fd1a832d93d7f895f6cce9a2c2fbf598f14fc3aaf0ddbbb4e0**

Documento generado en 16/02/2023 03:45:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

**RADICADO No. 05615 31 03 001-2018-00296-00**

**AUTO (I): No. 114**

Mediante escrito que obrante a archivo 042 del cuaderno principal, el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, solicita la terminación del presente proceso indicando que los demandados cancelaron la obligación demandada y las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud allegada cumple con los presupuestos de ley, será despachada de manera positiva dando por culminado el presente asunto por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Seguidamente, se advierte a archivo 042 del cuaderno principal, el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través del cual solicita se compulse copias para que se adelante la investigación disciplinaria en contra de los apoderados judiciales de los demandados, por cuanto el 25 de enero de 2022, el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia, declaró que dentro del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, dicha parte y su apoderado judicial, actuaron con temeridad y mala fe.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud y atendiendo a que mediante providencia del 22 de marzo de 2022 (archivo 039 del cuaderno principal) se dispuso cumplir lo resuelto por el tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia en auto 002 del 25 de enero de 2022, mediante el cual revocó parcialmente el auto que declaró infundada la nulidad presentada, **en el sentido de declarar que hubo temeridad y mala fe por la parte demandada y su apoderado**, sin embargo, la providencia citada y a que alude el memorialista no dispuso la compulsión de copias que en la actualidad se solicita.

Finalmente, por estar conforme a derecho se aceptará la renuncia al poder efectuada por el apoderado de los aquí demandados acompañada de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido (archivo 043 del cuaderno principal).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo, promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de LUIS EDUARDO RESTREPO JIMÉNEZ, GLADIS AGUIRRE VANEGAS y ELIZABETH RESTREPO AGUIRRE, por pago total de la obligación contenida en los títulos allegados como base de ejecución.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** al levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el presente asunto sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 020-47434, por cuanto las mismas fueron levantadas mediante providencial de 05 de marzo de 2021.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la HIPOTECA constituida sobre el bien inmueble relacionado e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-47434 de la Oficina de registro de II.PP. de esta localidad, mediante Escritura Pública 1813 del 17 de octubre de 2013 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Medellín, para lo cual se libraré el exhorto correspondiente.

**CUARTO: COMPULSAR** copias a la autoridad respectiva a efectos de que se realicen las investigaciones que haya lugar en atención a lo dispuesto en el auto 002 proferido el 25 de enero de 2022 por el Tribunal Superior de Antioquia - Sala Civil Familia, a través del cual declaró que, dentro del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, tanto los demandados como su **apoderado judicial**, actuaron con temeridad y mala fe.

Por secretaría remítanse las mismas.

**QUINTO: ACEPTAR** la renuncia al poder que efectúa el abogado Javier de la Hoz en calidad de apoderado judicial de la parte demandada y abogado adscrito a la firma de bogados De La Espriella Lawyers Enterprise S.A.S, renuncia que pone

término al poder cinco días después del 14 de febrero de 2023, fecha en la que se presentó el memorial de renuncia.

Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**4**

**Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ba9cf792b04a2455e88341bbf2167739011740d80ad982a9d1ac52538bb92c**

Documento generado en 16/02/2023 09:20:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE FRANCISCO BELTRÁN GÓMEZ
CESIONARIO	OSPREY METALS S.A.S
DEMANDADO	P.R. METALES S.A.S
RADICADO	05615 31 03 001-2018-00297-00
AUTO (I)	132
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Integrada como se encuentra la Litis, procede el Despacho a resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se cumplió el trámite respectivo, sin que la sociedad ejecutada hubiese formulado excepción de forma ni de mérito.

Igualmente se resolverá sobre el nombramiento de perito evaluador a efectos de realizar avalúo de los bienes muebles objeto de la medida cautelar.

A efectos de continuar se procede a realizar las siguientes consideraciones de los antecedentes de hecho y de derecho.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demanda:**

El señor JOSE FRANCISCO BELTRÁN GÓMEZ actuando por intermedio de abogada, promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad P.R. METALES S.A.S., pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

#### **Factura de venta No. 0098**

La suma de **CIENTO SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL**

**NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$171.890.937.00)**, por concepto de capital contenido en la factura No. 0098; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de septiembre de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

#### **1.2. Del trámite en esta instancia:**

Mediante providencia del 29 de enero de 2019, se dispuso librar mandamiento de pago, decisión que se notificó personalmente a través de curador ad litem el 31 de enero de 2023, quien dentro de la oportunidad procesal allegó contestación sin presentar oposición a los hechos y a las pretensiones y sin formulación de excepciones.

Téngase en cuenta además que, mediante providencia del 2 de febrero de 2022, se aceptó la cesión del crédito en favor de OSPREY METALS S.A.S., teniéndose entonces como litisconsorte necesario por activa de JOSE FRANCISCO BELTRAN GOMEZ.

### **CONSIDERACIONES**

#### **2.1. Presupuestos de validez y eficacia**

Concurren en este asunto los presupuestos de validez relacionados con la competencia que se radica en este Despacho, en razón de la cuantía, la capacidad de las partes para ejercer sus derechos por sí mismas y con la asistencia de apoderado respecto a las partes, demanda en forma en cuanto reúne las exigencias formales que, de modo general, y para los asuntos de esta naturaleza, consagra la ley y en lo que atañe a la legitimación en la causa, el interés para obrar y dado que ningún reparo se formula, es procedente proferir decisión de mérito.

Se advierte, igualmente que no se avizora causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

## 2.2. El problema jurídico.-

En estos asuntos, cuando no ha mediado oposición, el problema jurídico se concreta en determinar si el documento en que se sustenta la ejecución es idóneo para el cobro ejecutivo y si en tal caso es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, en cuanto esta orden entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo, el cual es un presupuesto de procedibilidad de la acción, en cuanto solo es posible proferir la orden de pago verificada la idoneidad de éste.

Consecuente con ello, las consideraciones jurídicas han de girar sobre las generalidades de la ejecución y los requisitos que deben contener los títulos o documentos a los que se otorgue mérito ejecutivo.

Dispone el inciso 2 del art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.”.*

Como base del recaudo ejecutivo, la parte actora allegó una factura, el cual cumple con los requisitos generales de los títulos valores, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del código de comercio, y 617 del Estatuto Tributario, los contemplados en el art. 774 del Código de Comercio: (i) La fecha de vencimiento; (ii) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y (iii) la constancia del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago; las cuales dan cuenta de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Exigibilidad que deviene por estar sometida a plazo, el cual se encuentra vencido. Además, constituye plena prueba en contra de su deudor.

Se dará aplicación a la norma anteriormente descrita, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en favor de JOSE FRANCISCO BELTRÁN GÓMEZ; así mismo se ordenará el avalúo y remate de los bienes inmuebles y/o muebles que se

llegaren a embargar y secuestrar para este proceso, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas, además se dispondrá la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada.

En relación a la designación de perito evaluador, resulta improcedente teniendo en cuenta que dicha carga procesal le incumbe solo a la parte interesada, tal y como lo exige el artículo 444 del C G del P, para el trámite del avalúo (archivo digital 30).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **JOSE FRANCISCO BELTRÁN GÓMEZ –Liticonsorte OSPREY METALS S.A.S.,** en contra de la sociedad **P.R. METALES S.A.S.,** tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 29 de enero de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de **ONCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$11.000.000.00.).**

**QUINTO: NEGAR** la solicitud elevada por la parte demandante, conforme lo indicado.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a08e61e6196a51cb00c1795d881fd02f91de31765ca44e2a1e28d742e5906b**

Documento generado en 16/02/2023 10:11:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	D´Groupe S.A.S.
Demandado:	Fast Colombia S.A.S.
Radicado:	05615-31-03-001-2019-00176-00
Auto (S):	099

Se allega al expediente memorial por medio del cual se informa que FAST COLOMBIA S.A.S., presentó ante el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, solicitud de procedimiento de recuperación empresarial, que fue admitida mediante oficio del 10 de febrero de 2023, designando como mediadora a la Dra. Angela María Echeverri Ramírez y en consecuencia solicitan suspender los procesos ejecutivos que se tramitan en este Despacho en contra de la citada sociedad.

Oficiése a la citada mediadora, informándole que no se dará trámite a su solicitud, por cuanto el proceso ejecutivo singular que se adelantó en este Despacho Judicial en contra de la Fast Colombia S.A., se terminó por auto calendarado 09 de marzo de 2020, por pago total de la obligación, ordenándose su correspondiente archivo.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6448d0959de9b9bd5f872f3b858f1b561d8df33918db5fcc506ad86957be1632**

Documento generado en 16/02/2023 03:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	JESUS ANTONIO POSADA ALZATE
DEMANDADO:	LUCELLY ARBELAEZ ARBELAEZ Y OTRO
RADICADO:	056153103001-2020-00082-00
AUTO (S):	No. 137
ASUNTO:	ORDENA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

Allegada por la parte demandante la Póliza Judicial N° 48-53-101000033, mediante la cual presta la caución solicitada por el Despacho y toda vez que la solicitud de medida cautelar obrante en el archivo 2 cumple con los preceptos dados por el artículo 590 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de la misma.

Por lo expuesto, el el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA del derecho del 50% que sobre el bien inmueble matriculado al folio N° 020-181167 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro- Antioquia, posee el demandado JOSÉ JESÚS BETANCUR ALZATE con cc.71.112.267. Líbrense el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Se ORDENA allegar constancia de registro de la medida previa, para lo cual la oficina de Registro de Instrumentos Públicos expedirá a costa de la parte demandante el respectivo certificado de tradición del bien citado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0039a4530cdbfbb6004586f07468dd43f20b202cf0752a71796b6ce758d6cf2f**

Documento generado en 16/02/2023 03:34:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO- ANTIOQUIA**

QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARTA LUCIA MEJIA GIRALDO
DEMANDADO:	FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A.
RADICADO:	05 615 31 03 001 2021 00042 00
AUTO (S):	No. 097
ASUNTO:	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Allegada la constancia de remisión de notificación por aviso con resultado positivo (archivo 21), no será tenida en cuenta por cuanto no se advierte los documentos adjuntos y mucho menos se aportó documento que contenga el aviso a efectos de que este Despacho pueda validar si el mismo se encuentra conforme las disposiciones contenidas en el artículo 292 del Código General del Proceso, lo cual incluye la fecha del mismo, adicional los anexos de ley deberán estar debidamente cotejados y sellados por la empresa de correo, cabe recalcar que el sello de cotejo y guía de correo debe constar en cada una de las hojas de los anexos.

Así las cosas, se requiere NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar por aviso a la sociedad demandada FLOTA CORDOBA RIONEGRO S.A y dé cuenta de su gestión, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda mediante providencia en tal sentido, al tenor de lo establecido en el artículo 317 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6334d461007ffdcc5c64c3c4bc763d2a4786c550ba8d6856daf0c07aee0014ce**

Documento generado en 16/02/2023 03:35:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHON JAIRO BETANCUR DUQUE
DEMANDADO	VICTOR MANUEL MEJIA GUTIERREZ
RADICADO	05615 31 03 001 2021-00204- 00
AUTO (I)	139
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACION CREDITO - FIJA FECHA REMATE

Como la liquidación del crédito no fue objetada, se aprueba (regla 3ª, art. 446 del C. G. del P.).

De otro lado, acorde con la solicitud elevada por la parte actora, se procede a señalar el próximo **30 de marzo de 2023 a las 10:00 a.m.**

El derecho de 16.068% sobre el inmueble matriculado al folio 020-20504 está avaluado en la suma de \$131.137.944, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

El derecho de 16.958% sobre el inmueble matriculado al folio 020-40705 está avaluado en la suma de \$80.286.486, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

El derecho de 16.068% sobre el inmueble matriculado al folio 020-40707 está avaluado en la suma de \$56.745.532, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

El derecho de 16.068% sobre el inmueble matriculado al folio 020-40708 está avaluado en la suma de \$55.453.247, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

Es por estas cifras que se hará el remate de los bienes. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor de los avalúos señalados, previa consignación del

40% de dicho avalúo en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 056152031001 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia –Sucursal Centro Comercial San Nicolás de Rionegro. La diligencia se efectuará en la forma y términos indicados en el artículo 452 del Código General del Proceso.

La parte interesada realizará todas las diligencias tendientes a la publicación del listado mediante el cual se anunciará al público el remate, listado que se publicará en el periódico EL COLOMBIANO de circulación día domingo, ajustándose su contenido estrictamente a lo señalado en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Interviene como secuestre la sociedad ENCARGOS Y EMBARGOS S.A.S., identificada con NIT. 901-293.577-2, ubicada en la calle 35 No. 63B-61 Apto 403 de Medellín teléfono 3148698161 cel. 3173517371 email: [encargosyembargos@hotmail.com](mailto:encargosyembargos@hotmail.com).

La diligencia deberá adecuarse a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dichas normatividades excepcionan la presencialidad y permiten el uso de la virtualidad, por lo que el remate se realizará de forma virtual haciendo uso de las aplicaciones dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura, para el caso a través de LIFESIZE y correo electrónico.

El enlace correspondiente para la diligencia de remate es el siguiente:

<https://call.lifesecloud.com/17307354>

El link del proceso para su consulta corresponde al siguiente:

[05615310300120210020400](https://www.cjg.cj.gov.co/05615310300120210020400)

Para el efecto, el PARÁGRAFO del artículo 452 del Código General del Proceso, dispone que “Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del juez o del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad. La Sala administrativa del Consejo Superior de la

Judicatura, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la implementación de la subasta electrónica”.

Ahora bien, como por medio de la Circular DESAJMEC20-40 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia dispuso que “Respecto a trámites y diligencias de remates a cargo de Juzgados que cuentan con Oficinas de Apoyo y/o Centro de Servicios, los sobres de cada oferente han de recibirse directamente por el empleado coordinador de dicha Oficina de Apoyo o Centro de Servicios”, así podrán proceder los interesados que opten por entregar su oferta de manera escrita, realizarlo a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro.

Para tal efecto, a partir de la fecha y hora de la apertura del remate y hasta el cierre, los interesados presentarán sus posturas mediante comunicación dirigida al correo electrónico: [j01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoj@cendoj.ramajudicial.gov.co). y las consignaciones se realizarán en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado # 056152031001 del Banco Agrario de Rionegro.

Cerradas las posturas, para la audiencia de adjudicación se establecerá un contacto con los interesados, quienes tienen la obligación de aportar sus correos electrónicos de contacto y celulares para la publicidad de la diligencia y ejercicio del derecho de defensa y contradicción; y la secretaría mantendrá las comunicaciones para despejar dudas en ese aspecto.

A todos los interesados en el remate, se les hace saber que el teléfono del Juzgado es (604) 5611379.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que presente la liquidación actualizada del crédito para efectos del remate.

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**  
**Henry Saldarriaga Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4251980376b281522a1acee1b4c1d42243b3e269a0137c7e5f080b78660b4f4**

Documento generado en 16/02/2023 03:37:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 098  
Radicado: 056153103001.2022-00007-00

En aras de continuar con el trámite dentro del proceso de la referencia, se hace necesario reprogramar la diligencia de deslinde que regula el art. 403 ibídem., y por lo tanto se procede a citar a las partes para la diligencia antes referida para el día **VIERNES 10 DE MARZO DE 2023 a las 09:00 am.**

La diligencia se instalará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, y se proseguirá con la diligencia desplazándose hasta el predio objeto de la litis.

Se les informa a los apoderados que el link de acceso a la mencionada diligencia, será publicado en el expediente.

Igualmente, Se previene a las partes para que aporten los títulos debidamente actualizados a más tardar el día de la diligencia (tanto en medio físico como magnético), a la cual, deberán asistir los peritos.

Las partes tienen la carga procesal de hacer comparecer tanto a sus peritos como testigos al lugar de la diligencia; y, será carga de la parte demandante trasladar el Despacho hasta aquél.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e077c7815f402292b9c54f3d07fde1413ca0520e518bb7b429834b2ee8b2523**

Documento generado en 16/02/2023 03:48:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
**RADICADO:** 05615-31-03-001-2023-00019-00  
**DEMANDANTE:** SANTA MARIANITA S.A.S.  
**DEMANDADO:** FERNANDO DE JESÚS ARBELÁEZ ZAPATA

**ASUNTO: AUTO (I) No. 81 admite demanda**

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 del C.G.P., en consecuencia, el EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por la sociedad SANTA MARIANITA S.A.S, en contra del señor FERNANDO DE JESÚS ARBELÁEZ ZAPATA.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y

los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que previo al decreto de la medida de inscripción de demanda solicitada, constituya caución por el monto de \$48.000.000.oo (num. 2 art. 590 del C.G.P.), la cual deberá allegar al Despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado.

**QUINTO. RECONOCER** personería al abogado ANDRÉS JOSÉ TABORDA JARAMILLO, con T.P. 165.115 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fffd1c41d1644009591637c6d01567e6e2c25c99056645d771f93fb5d0e7b0**

Documento generado en 16/02/2023 04:15:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

DIECISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	GERMAN OSPINA AGUIRRE y OTROS
DEMANDADOS:	WILLIAN DE JESUS JARAMILLO OROZCO y OTROS
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00035-00
AUTO (I):	140
DECISION:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de la referencia, el juzgado procederá a su inadmisión conforme a los artículos 82 y 90 del C.G.P. 1546 del C. Civil, para que se cumpla con los siguientes requisitos:

1. Allegará nuevo poder, en el que se indique de manera expresa la dirección de correo electrónico de los apoderados designados, el cual deberá coincidir con los inscritos por aquellos en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 74 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).
2. Ahondará su explicación en los “HECHOS” de la demanda, especificando con precisión, por qué considera que de la actuación desplegada por el conductor del vehículo de placa TIJ314 se desprende culpa o responsabilidad, en el accidente que sirve de sustento fáctico a la acción de la referencia. (Artículo 82 numeral quinto del Código General del Proceso).
3. Expondrá con suficiencia y claridad los hechos que sirven de soporte a las pretensiones por concepto de perjuicios extrapatrimoniales, y especificará claramente en qué consisten los “*perjuicios morales*” sufridos por los demandantes, especificando con claridad cuál es el sustento de hecho, profesional o técnico de cada uno de ellos.
4. Adicionará un acápite a la demanda, que denominará “JURAMENTO

ESTIMATORIO” en el que estime razonadamente bajo juramento, cada uno de los conceptos que pretende a título de indemnización, discriminando cada uno con sus ítems integrantes y estableciendo la forma en la que obtuvo cada uno de los valores reclamados con la correspondiente fórmula aritmética por medio de la cual fueron obtenidos (artículo 206 del Código General del Proceso).

5. Señalará los fundamentos jurisprudenciales en los cuales basa el monto de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la pretensión primera, a título de daños morales (Inciso sexto del Artículo 25 del Código General del Proceso).
6. Indicará si los demandantes elevaron alguna petición ante la aseguradora QBE SEGUROS S.A., tendiente a obtener el pago de las sumas de dinero pretendidas a través del presente proceso, y en caso afirmativo allegará la petición y la respuesta otorgada a la misma.
7. Allegará el historial del vehículo de placa ZPL-25 involucrado en el hecho dañoso.
8. Aclarará el factor territorial escogido para determinar la competencia de este Despacho, esto es indicando si lo hace por el lugar de ocurrencia de los hechos o por el domicilio de la parte demandando, indicando por cuál de los dos demandados.
9. Aportará copia del folio de matrícula inmobiliaria N° 020-62053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro-Antioquia.
10. Estimaré la cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C.G. del P. (artículo 82 numeral 9 *ibidem*).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL con pretensión declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por GERMAN OSPINA AGUIRRE, STELLA HURTADO OSPINA, MANUEL ALBERTO OSPINA

HURTADO y WILLIAM FERNEY OSPINA HURTADO en contra de ELKIN OCTAVIO SANCHEZ MUÑOZ y WILLIAM DE JESUS JARAMILLO OROZCO.

**SEGUNDO:** Conceder el término de CINCO (05) DÍAS para subsanar los defectos advertidos, so pena del rechazo de la demanda.

Finalmente se **ADVIERTE** a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

**NOTIFIQUESE,**

**HENRY SALDARRIAGA DUARTE**  
**JUEZ (E)**

1

Firmado Por:  
Henry Saldarriaga Duarte  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae3047dc59ebb5a7ae2b3050e4ce87b64ed4de093487ac4cd0cf3e3747db68a8**

Documento generado en 16/02/2023 03:40:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**